

N.º folio av. - 1374 José Mamani ¹⁵³
N.º de celda 116



Manuel Lafore Escribano adscrito
al juzgado del crimen del Señor Doc-
tor Don Rosendo Badani

En vista

En la causa criminal seguida de
oficio contra José Mamani por lesiones,
acusador el Agente Fiscal Doctor Don Ma-
nuel Amat y Leon, defensor del acusado el
Procurador Don Carlos Rivera Vistos; y
considerando Primero; que en la noche del
veintitres de Febrero del presente año, estuvi-
eron Santiago Perez, Santiago Copayro, Bru-
no Quiroga y Coribio Farromeque en casa
de José Mamani comiendo y bebiendo li-
cor al extremo de haberse embriagado (fopas
cuatro, cinco, siete, ocho vueltas, y once
Segundo; que a eso de las once de la no-
che tuvo Quiroga un disgusto con Perez por
lo que el primero resolvió retirarse en com-
pañía de Farromeque (fopas citadas) Ter-
cero; que al llegar Quiroga a la puerta
de calle, el acusado José Mamani, le hi-
zo dos tiros de revolver uno de los cuales le
hirió un brazo Cuarto; que habiendo San-
tiago Copayro quitado al acusado el revol-
ver del que había hecho uso, se trató de cu-
rar al herido a cuyo efecto llamaron al Pra-
cticante Antonio Rivera, quien hizo la pri-
mera cura y atrajo el proyectil reconocido a

Confesión
José Mamani. Lesiones - Lima - Gatos - principio
el 7 de Mayo de 1890 - y terminó el 7 de Mayo de 1890
fallado en Julio de 1890

fojas diez vueltas. Quinto; que dias despues del hecho, habiendo sido denunciado este a la policia por Doña Maria Pius de Oriedo pariente del agraviado fue aprehendido Mamani y remitido a la carcel a disposicion del juzgado (fojas una y seis vuelta) Sesto; que aunque el acusado niega haber cometido el delito de que se le acusa, esa negativa esta en contradiccion con lo que el mismo asegura de que estuvo tan embriagado que no sabia lo que le paso (fojas cuatro) Setimo; que de las declaraciones de los testigos presenciales ya citados resulta plenamente probado que Mamani es el autor del delito que se juzga (fojas cinco, siete, vuelta, ocho vuelta y once) Octavo; que este delito no puede ser el de homicidio, por que de las declaraciones citadas lo que se desprende es que Mamani, por el excesivo estado de embriaguez prosedio contra Quiroga, pero sin intencion de darle muerte. Noveno; que esto se corrobora mas, con lo que expuso el mismo agraviado a fojas cinco, pues dice que espontaneamente se convino en que todo quedara en nada, con tal de que el acusado le abonase su curacion y que como pasaran once dias sin que Mamani diese acuerdo de su persona lo hizo de



nunciar a la policía (fojas anco) Decimo; que en consecuencia de lo espuesto, es indudable que José Mamani no es responsable legalmente sino como autor de una lesión. Undecimo; que esta lesión, estando a lo que se expone en el certificado de fojas dos expedido diez y siete días después del hecho de que se trata, necesitó más de veinte días y menos de treinta para su curación; y por lo mismo esta comprendido en lo dispuesto en la primera parte del artículo doscientos cincuenta y uno del Código Penal. Dodecimo; que contra Mamani concurren las circunstancias agravantes de que se ocupan los incisos segundo y undecimo del artículo diez del Código Penal pues prosedió con alevosía y cometió el delito de noche y en despoblado y Decimo tercio; que a favor del acusado concurre la circunstancia atenuante de la embriaguez. Por estos fundamentos y demas que aparecen de autos y de conformidad con lo dictaminado por el Agente Fiscal: Fallo que debo condenar y condeno a José Mamani a la pena de arresto mayor en cuarto grado termino minimo o sea ciento treinta días de dicha pena con las accesorias de ley. Y por esta mi sentencia que se consultara al Tribunal Superior sino se

apela ex el termino que designa la ley
definitivamente juzgando a primera
instancia a nombre de la Nacion as
lo pronuncio mando y firma. Lima
Julio veintidos de mil ochocientos no-
venta - Rosendo Badani = Dio pro-
nuncio y firmo la sentencia que an-
tecede el Señor Juez que la suscri-
be en el dia de su fecha, siendo tes-
tigo Don Isaac Moreno y Don
Eugenio Roza de que doy fe = Man-
nuel Lafore = Lima siete de Agosto
de mil ochocientos noventa - Vistos
con lo espuesto por el Señor fiscal
y considerando, que aun cuando re-
sulta probado que Alamaní fue
el autor de los disparos, no existe
en el proceso causa satisfactoria que
explique el motivo por que los hizo
por que no hubo entre este y Guir-
oga, riva de ninguna clase ni antece-
dente que haga sospechar que hu-
diera tenido intencion de herir a
Guiroga ni a ninguno otro de los
presentes, que así mismo está proba-
do que Alamaní estaba en completo
estado de beodes y que por consiguien-
te el acto perpetrado en tales cir-
cunstancias no puede ser conside-
rado sino como imprudencia te-



meraria y es aplicable al, rev lo dispues-
to en el artículo sesenta del Código
Penal: revocaron la sentencia de fo-
jas veintinueve fecha veintidos de Julio
ultimo; impusieron a José Mamani la
pena de un año de carcel con sus ac-
cesorias, a partir de la fecha de la
expresada sentencia, y los devolvieron
Quiroga - Paredes - Jimenez - Flores -
Fuente Armas - Se publicó esta res-
olucion conforme a la ley - Luis Dem-
chi - Lima Noviembre veintinueve
de mil ochocientos noventa - Vistos; de
conformidad con el dictamen del Se-
ñor fiscal, cuyos fundamentos se reprodu-
con, declararon haber nulidad en la
sentencia de vista, de fojas treinta
y siete, su fecha siete de Agosto ul-
timo, y reformandola, revocaron la de
primera instancia de fojas veini-
tinueve, su fecha veintidos de Julio
proximo pasado; condenaron a José
Mamani a la pena de penitenciaría
en segundo grado, termino maximo o sea
nueve años (9) que principiarian a con-
tarse desde el siete de Marzo ultimo,
y los devolvieron - Munos - Sanchez -
Alvaros - Mariategui - Loayza - Gus-
man - Galindo - Se publicó conforme
a la ley de que certifico - Juan B. La

ma

Concuerda con los originales que obran en los autos
de su materia o que en caso necesario me remita
to. Lima a Noviembre nueve del mil ochocientos
noventa.

Manuel Latorre

N.º 54

Padilla

Salamanca a Noviembre 3 de 1892